

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 112/2013

**ECOLSUR, S.A. DE C.V. Y LOGÍSTICA
ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P.**

VS

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
PROGRESO, S.A. DE C.V.**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

ACUERDO No. 115.5.806

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo del escrito de inconformidad firmado de manera **individual** por el C. [REDACTED], representante legal de **ECOLSUR, S.A. DE C.V.**, y quien además se ostentó como representante común de **LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P.**, contra actos derivados de la licitación pública nacional **No. LA-009J2U001-N27-2013**, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO, S.A. DE C.V.**, para **“CONTRATAR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, DESYERBE Y RECOLECCIÓN DE BASURA DEL VIADUCTO DEL RECINTO PORTUARIO”**, al respecto y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como, el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Titular de la Dependencia así lo determine.



Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/193/13, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad que nos ocupa se enderezo a controvertir el fallo de veintiocho de febrero de dos mil trece, emitido en la licitación pública nacional **No. LA-009J2U001-N27-2013.**

En ese contexto, se tiene que el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **primero al ocho de marzo de dos mil trece**, sin contar los días, dos y tres del mismo mes y año, por ser inhábiles, siendo el caso que la inconformidad que nos ocupa, se presentó en el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V. el siete del citado mes y año, tal como se desprende del sello de recepción que se tiene a la vista (foja 02) de ahí que su presentación sea oportuna.

TERCERO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.***

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes, a efecto de tener un mejor panorama de referencia:

1. Mediante escrito recibido en el Órgano Interno de Control de la Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V., el siete de marzo de dos mil trece, visible a fojas 002 a 007, se promovió inconformidad por **ECOLSUR, S.A. DE C.V.**, y **LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P.**, firmando en su nombre y representación el C. [REDACTED], quien impugnó actos derivados de la licitación pública nacional **No. LA-009J2U001-N27-2013**.

Cabe destacar que esa persona física acreditó ser representante legal de **ECOLSUR, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 410 de tres de octubre de dos mil once, otorgado ante la fe del notario público número 96 de Mérida, Yucatán; sin que para la diversa empresa asociada haya exhibido instrumento público alguno que demostrara contar con facultades legales de representación de **LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P.**

2. Por oficio 09172/IIC/037/2013 el Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V., remitió escrito de inconformidad, el cual fue recibido en esta Dirección General el once de marzo de dos mil trece, asignándosele el expediente 112/2013 del índice de esta Dirección General.
3. En la inconformidad señalada con antelación, la empresa accionante contravirtió el fallo del concurso de que se trata, aduciendo que la actuación de la convocante es ilegal, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso y que se encuentran visibles a fojas 002 a 007 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se

le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

4. Mediante proveído 115.5.563, de catorce de marzo de dos mil trece, se previno al representante legal de la empresa **ECOLSUR, S.A. DE C.V.**, para que acreditara mediante instrumento público la representación legal de **LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P.**, en un plazo de tres días hábiles; así mismo, se requirió a la convocante **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO, S.A. DE C.V.**, rindiera su informe previo.
5. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintidós de marzo de dos mil trece, el C. [REDACTED], pretendió desahogar la prevención formulada mediante diverso proveído 115.5.563, presentando al efecto copia certificada del convenio privado de propuesta conjunta celebrado entre **ECOLSUR, S.A. DE C.V. y LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P.** el dieciocho de febrero de dos mil trece, del cual en su cláusula cuarta dispone lo siguiente:

“REPRESENTANTE COMÚN.- Las partes convienen que ECOLSUR, S.A. DE C.V. a través de su Representante Legal C.P. [REDACTED], será Representante Común, otorgándoles poder amplio, suficiente y necesario para que actúe ante la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO, S.A. DE C.V. en nombre y representación de las partes en todos y cada uno de los actos de la Licitación Pública Nacional No. LA-009J2U001-N27-2013 referente a “SERVICIO DE LIMPIEZA, DESHIERBE Y LIMPIEZA DE VIADUCTO DEL RECINTO PORTUARIO”, y los que de ella se deriven de manera enunciativa más no limitativa, son el participar en la licitación, para suscribir y presentar la propuesta técnica y económica, así como cualquier otra clase de documentos que se requieran, en fin de llevar todo lo relacionado con el procedimiento de licitación pública y la suscripción del contrato que se origine, así como sus modificaciones.”

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ª/J/129, Página 599.”

Finalmente se precisa que al escrito señalado con antelación se acompañó copia certificada del instrumento público número 1071 de dieciséis de noviembre de dos mil diez, otorgado ante la fe del notario público número 87 de Mérida, Yucatán, del cual se desprende que el C. [REDACTED] cuenta con la legal representación de **LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P.**, debiendo advertir que dicha persona física es distinta a quien firmó el escrito de **inconformidad** presentado el siete de marzo de dos mil trece ante el Órgano Interno de Control de la Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V.

6. El tres de abril de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo y remitió la documentación soporte del mismo, destacándose el convenio de participación conjunta celebrado entre la empresa **ECOLSUR, S.A. DE C.V.** y **LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P.** (ver fojas 92 a 96 de autos) Además informó lo siguiente:
- Que el monto autorizado es de \$2,901,000.00 (dos millones novecientos un mil pesos 00/100 M.N.) y el monto económico adjudicado es de \$2,756,357.81 (dos millones setecientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y siete pesos 81/100 M.N.)
 - Que el estado actual del procedimiento es que la licitación se adjudicó, según fallo emitido el veinte de febrero de dos mil trece a **CONSTRUCTORA TRUMOSA, S.A. DE C.V.** y proporcionó sus datos.
 - Que **ECOLSUR, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta conjunta, con **LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P.**

Expuesto lo anterior, una vez que ha quedado acreditado que la empresa **ECOLSUR, S.A. DE C.V.** participó conjuntamente con **LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL,**

S.C.P. tal como se demuestra con el Convenio de Asociación celebrado el dieciocho de febrero de dos mil trece, y que obra en autos en copia certificada por el notario público número 16 de Mérida Yucatán, misma documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que en el presente asunto se actualiza una causa de improcedencia, específicamente la prevista en el artículo 67, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello en razón de que el escrito inicial de inconformidad se firmó de manera individual por el C. [REDACTED], quien únicamente acreditó ser representante legal de ECOLSUR, S.A. DE C.V., y no así de la diversa empresa asociada LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P., no obstante que mediante proveído 115.5.563 se le previno.

En efecto, en el proveído antes señalado se le precisó a ECOLSUR, S.A. DE C.V. que la representación legal de las personas morales deberá acreditarse mediante instrumento público que se exhibiera en copia certificada u original. Para el caso que nos ocupa, se le otorgó un plazo de tres días hábiles para acreditar que el C. [REDACTED], contara con la legal representación de LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P. e incluso se le apercibió para el caso de no desahogar la aludida prevención en los términos precisados se le desecharía su inconformidad, esto con fundamento en el artículo 66 fracción I, en relación con los párrafos quinto y octavo del mismo artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el promovente de la inconformidad que nos ocupa mediante escrito recibido el veintidós de marzo de dos mil trece, pretendió desahogar la prevención antes aludida exhibiendo los siguientes documentos:

- Copia certificada de Convenio de participación conjunta de dieciocho de febrero de dos mil trece, celebrado entre ECOLSUR, S.A. DE C.V., y LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P.

- Copia certificada del instrumento público número 1071 consistente en el acta constitutiva de la empresa asociada LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P., otorgada por el notario público 87 de Mérida, Yucatán.

Sobre el particular, se determina que los documentos anteriormente descritos no acreditan que el C. [REDACTED] cuente con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P., ello en razón de que el Convenio de participación conjunta no le confiere tales facultades, puesto que si bien designan a ECOLSUR, S.A. DE C.V., como representante común, lo restringe única y exclusivamente para participar en la licitación pública **LA-009J2U001-N27-2013**, con independencia de que dicho convenio no constituye un mandato o poder que conste en instrumento público y por medio del cual se pueda promover la instancia de inconformidad, debiendo precisar que esta es un procedimiento distinto a la licitación pública.

En efecto, el mandato o poder ya sea para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, o bien amplísimo debe constar en instrumento público, siendo esto un requisito para acreditar la legal representación de las personas morales, tal y como lo dispone el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de ahí que la aludida prevención contenida en el acuerdo 115.5.563 se le haya hecho esa precisión a la empresa inconforme e incluso de invocó la tesis cuyo rubro es ***“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.”***, de ahí que el aludido Convenio de participación no sea idóneo para acreditar que el C. [REDACTED] ostenta la legal representación de LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P. para acudir ante la presente instancia de inconformidad.

Respecto al segundo documento anteriormente identificado que como se dijo consistió en Copia certificada del instrumento público número 1071 consistente en el acta constitutiva de la empresa asociada LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P., otorgada por el notario público 87 de Mérida, Yucatán, se determina que tampoco acredita que el C. [REDACTED], tenga facultades legales para acudir ante la presente instancia de inconformidad en nombre y representación de dicha empresa, ello en razón de que en el contenido de ese instrumento, se desprende únicamente que los apoderados de tal empresa son los C.C. [REDACTED], mismas personas que no promovieron, ni firmaron la inconformidad que nos ocupa.

En las condiciones anteriormente relatadas al haberse acreditado que las empresas ECOLSUR. S.A. DE C.V. y LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL, S.C.P., participaron en propuesta conjunta en la licitación pública impugnada ante esta autoridad, es incuestionable que el escrito de inconformidad como el que nos ocupa **debe ser promovido por todos y cada uno de los integrantes del Consorcio**, tal como lo establecen los artículos 65 y 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que se transcribe a continuación en la parte que aquí interesa:

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”

“Artículo 67.- La instancia de inconformidad es improcedente:

[...]

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Al tenor de los razonamientos anteriormente señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 último párrafo, 67, fracción IV, y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo procedente es desechar el escrito de inconformidad firmada de manera **individual** por **ECOLSUR, S.A. DE C.V.** y recepcionado en esta Dirección General el once de marzo de dos mil trece, por lo que es resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente la inconformidad que nos ocupa, promovida por **ECOLSUR, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del recurso de revisión, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

